

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

1325

Mexicali, Baja California, 26 de mayo de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 744/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Se adiciona la fracción V al artículo 6 y se reforma el artículo 10 para tipificar la violencia docente en Baja California, incluyendo formalmente a las maestras y alumnas como víctimas.

ATENTAMENTE

Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
27 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
27 MAY 2026
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vida libre de violencia es un principio fundamental e irrenunciable, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California ha sido una herramienta jurídica de vanguardia para visibilizar, prevenir y sancionar las conductas que vulneran la integridad de las mujeres en diversas esferas de su vida.

Sin embargo, el dinamismo social y la constante evolución del derecho con perspectiva de género nos obligan a revisar periódicamente nuestros marcos normativos para detectar omisiones o lagunas que generen desprotección o asimetrías jurídicas.

Actualmente, la fracción V del artículo 6 y el artículo 10 de la citada ley local definen la "Violencia Docente" restringiendo el sujeto pasivo de la conducta —es decir, a la víctima— exclusivamente a las alumnas. La redacción vigente textualmente señala que este tipo de violencia ocurre cuando *"se daña la autoestima de las alumnas con actos de discriminación..."*.

Esta acotación conceptual deja fuera del ámbito de protección de la violencia docente a un pilar fundamental del sistema educativo: las maestras, profesoras y docentes.

Al omitir a las mujeres que ejercen la profesión magisterial dentro de esta tipología, la ley estatal genera una brecha de impunidad y una desprotección institucional para aquellas profesionales que, día con día, sufren conductas discriminatorias, humillaciones o dinámicas de poder que dañan su autoestima y dignidad dentro de las aulas y los centros escolares de Baja California.

Para dimensionar la necesidad de esta reforma, es pertinente observar el avance de la técnica legislativa en otras entidades federativas. El estado de Nuevo León, por ejemplo, contempla en su legislación homóloga una definición integral de la violencia docente, reconociendo expresamente que esta conducta puede suscitarse en perjuicio tanto de alumnas como de maestras.

La diferencia entre ambas legislaciones no es meramente semántica; tiene profundas implicaciones de carácter punitivo y administrativo:

1. **El problema de la reconducción jurídica:** Cuando una maestra es víctima de discriminación por razones de sexo, edad o condiciones físicas por parte de un colega o superior jerárquico dentro de un plantel en Baja California, la conducta no puede ser encuadrada ni sancionada bajo el protocolo específico de *Violencia Docente*.

Al no estar contemplada la figura de la "maestra", las autoridades escolares o los órganos de control interno se ven obligados a reconducir la queja hacia la vía de la *Violencia Laboral* general.

2. La pérdida de especificidad del entorno: Al diluir la conducta dentro de la violencia laboral genérica, se pierde de vista el contexto especializado donde ocurre: el entorno educativo. Las escuelas poseen dinámicas jerárquicas, gremiales y pedagógicas únicas. Tratar la violencia contra una profesora como un simple conflicto de oficina invisibiliza el impacto que este acto tiene en el aula, frente a los estudiantes, y en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por ende, expandir el tipo normativo para incluir a las maestras responde al principio de progresividad de los derechos humanos, mandado por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, y alinea nuestra legislación estatal con los estándares de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, la exclusión de las maestras dentro del tipo de violencia docente vulnera compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General No. 19, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones, incluyendo el derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas y favorables.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el cual incluye:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Cuando la legislación de Baja California limita la protección contra la violencia docente únicamente a las educandas, asume implícitamente que la vulnerabilidad de la mujer en el espacio escolar termina al obtener una plaza o un título profesional.

La realidad fáctica demuestra lo contrario: las maestras, en especial las docentes jóvenes, aquellas con limitaciones o características físicas diversas, o en condiciones sociales o académicas específicas, se enfrentan con regularidad a conductas que menoscaban su autoridad pedagógica y su estabilidad emocional por prejuicios de género perpetrados por directivos, prefectos o pares varones.

En esa tesitura, la presente iniciativa aprovecha la intervención legislativa para subsanar un error de precisión lingüística y técnica en la redacción de ambos artículos vigentes.

El texto actual utiliza la palabra "*infligen*" (del verbo infligir, que significa causar un daño o imponer un castigo). Sin embargo, en el contexto de la descripción de conductas prohibidas por la norma o de la violación de un marco de derechos, el término correcto que denota el quebrantamiento de una ley, norma o pacto social es "*infrinjan*" (del verbo infringir).

Esta adecuación dota al texto normativo de mayor pulcritud gramatical y claridad en la interpretación legal por parte de los operadores jurídicos y juzgadores.

Cobra relevancia señalar que, la aprobación de esta reforma traerá consigo beneficios directos y tangibles para el sistema educativo de nuestra entidad:

Por ejemplo, se proporciona un marco explícito para que los órganos de control interno de la Secretaría de Educación, así como las comisiones de honor y justicia de las universidades públicas y privadas del Estado, puedan activar protocolos específicos de género cuando una docente denuncie agresiones o discriminación en su centro de trabajo escolar.

Seguidamente, evita que las denuncias de las maestras sean desechadas o minimizadas bajo el argumento de que el marco jurídico de acceso a una vida libre de violencia escolar no las tutela a ellas, sino únicamente a las estudiantes.

Asimismo, al replicar las causales de discriminación por sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y características físicas, se crea una red de seguridad para las profesoras que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Cabe señalar de manera expresa que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestario negativo ni requiere la asignación de recursos extraordinarios para las arcas del Estado de

Baja California, en cumplimiento con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La reforma optimiza y redefine las facultades de las estructuras jurídicas, administrativas y de derechos humanos ya existentes dentro del aparato educativo e institucional actual.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo e la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6.- [...]</p> <p>I a la IV. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VI a la XII. [...]</p> <p>ARTÍCULO 10.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan integrantes del personal docente o administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- [...]</p> <p>I a la IV. [...]</p> <p>V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan integrantes del personal docente o administrativo;</p> <p>VI a la XIII. [...]</p> <p>ARTÍCULO 10.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan integrantes del personal docente o administrativo.</p>

En conclusión, las leyes deben evolucionar al ritmo de la tecnología y de la sociedad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y 10 DE LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO.- Se adiciona la fracción V del artículo 6 y se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California para adicionar una fracción XIX, recorriéndose la subsecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- [...]

I a la IV. [...]

V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica,

limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan integrantes del personal docente o administrativo;

VI a la XIII. [...]

ARTÍCULO 10.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas **o maestras** con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan integrantes del personal docente o administrativo.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA